

Fwd: RAD: 180012333000-2020-00472-00 (CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES) DTE: LEONOR MANUELA QUINTA PALACIOS.

ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA <acalderonm@ugpp.gov.co>

Lun 8/03/2021 5:53 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - LEONOR MANUELA QUINTA PALACIOS DE PINO.pdf; CERTIFICADO CAJANAL.pdf; Escritura 0514- PODER GENERAL.pdf;

Magistrado Ponente:

Dr. NESTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

E. S. D.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
DEMANDANTE:	<i>Leonor Manuela Quinta Palacios de Pino</i>
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	180012333000-2020-00472-00

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme al poder general contenido en la escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017, expedida en la notaria tercera de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**.

El presente correo electrónico se remite también al apoderado de la parte demandante en cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

ENLACE DRIVE EXPEDIENTE ADM. DE LA
 DEMANDANTE. https://drive.google.com/drive/folders/104csdgVx9FitZQvhfgBigwEWrlkAzF_9?usp=sharing

ANEXOS:

1. Certificado expedido por CAJANAL.
2. Poder especial.

Gracias por su atención.

--

ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA

Gerente JURIDICO.COM S.A.S.

Asesor Jurídico Neiva - Florencia

Proyectó

Yerffenson Barrera

Coordinador Jurídico.

--

ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA

Gerente JURIDICO.COM S.A.S.

Asesor Jurídico Neiva - Florencia

Proyectó

Yerffenson Barrera

Coordinador Jurídico.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

Magistrado Ponente:

Dr. NESTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

E. S. D.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
DEMANDANTE:	Leonor Manuela Quinta Palacios de Pino
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	180012333000-2020-00472-00

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme al poder general contenido en la escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017, expedida en la notaria tercera de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En nombre de la **UGPP**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando que se nieguen las mismas, teniendo en cuenta que los actos administrativos emanados por parte de la entidad, se ajustan a derecho y son respetuosos de las normas que regulan la situación jurídica de la parte actora. Por tanto, deben conservarse incólume la presunción de legalidad.

Lo anterior, tiene sustento en las pruebas que obran en el expediente administrativo de la demandante señora **LEONOR MANUELA QUINTA PALACIOS DE PINOI**, donde se logra demostrar que la parte actora no cumple los requisitos señalados en la ley 114 de 1913, por lo tanto, no tiene derecho que se le reconozca la prestación reclamada mediante el presente proceso.

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- **AL HECHO 1.- ES PÁRCIALMENTE CIERTO.** lo anterior, en cuanto lo manifestado por el apodera de la demandante en manifestar la fecha de nacimiento, como la fecha en que cumplió los cincuenta años de edad **ES CIERTO**, pero **NO ES CIERTO** que la parte actora haya prestado sus servicios en la docencia oficial, toda vez que existe en el expediente administrativo prueba, donde se demuestra que desempeño sus servicios desde el 20 de mayo de 1995 hasta el 20 de mayo 2016 con tiempos de vinculación **NACIONAL**, tal y como se evidencia con el decreto de nombramiento No. 03238 del 25 de abril de 1994, incumpliendo los requisito señalado en el artículo 4 numeral 3° de la Ley 114 de 1913.

- **AL HECHO 2.- ES PARCIALMENTE CIERTO**, es cierto en cuanto a la fecha que se vinculó al servicio de la docencia iniciando el 20 de marzo de 1972 con tipo vinculación Nacionalizado, pero **NO ES CIERTO** que haya sido todo el tiempo como el mismo tipo de vinculación, porque en realidad prestó sus servicios a la docencia fueron durante dos periodos, el primero con tipo de vinculación NACIONALIZADO y el segundo con tipo de vinculación NACIONAL, tal y como se relaciona en el siguiente cuadro:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
MUN QUIBDO1	19720320	19780625	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA
DPTO CAQUETA	19940520	20160520	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA

Conforme a lo anterior, la demandante, no laboró los 20 años como docente NACIONALIZADO, solamente seis (6) años tres (3) meses aproximadamente, el tiempo restante esto es desde el 20 de mayo de 1994 al 20 de mayo de 2016, presto sus servicios a la docencia con tipo de vinculación NACIONAL.

- **AL HECHO 3.- ES CIERTO**, lo manifestado por el apoderado del demandante, tal y como se logra probar con el documento que reposa en el expediente administrativo pensional de la demandante



CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

- **AL HECHO 4.- ES CIERTO**, tal y como se logra probar con el acto administrativo que reposa en el expediente administrativo. Pero también es necesario indicar que la prestación pretendida por el demandante fue negada por que no cumple con los requisitos señalados en la ley 114 de 1913.
- **AL HECHO 5.- ES CIERTO**, tal y como se logra acreditar con el acto administrativo que reposa en el expediente administrativo pensional de la demandante.

Contestados los hechos en debida forma, respetuosamente me permito formular ante el Juzgado, las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA

Toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al momento de resolver la solicitud de pensión Gracia, encuentra que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de suma alguna por ese concepto, por la que no cumple los requisitos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, esto es, que se le tengan en cuenta tiempos de servicio con vinculación NACIONAL, cuando la Ley es clara al señalar que tienen que ser (20) veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado. Lo anterior, teniendo en cuenta los certificados de tiempos de servicio como el decreto de nombramiento.

SEGUNDA: AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

La Resoluciones expedidas para este caso, no adolece de vicio alguno, conservando incólume su presunción de legalidad, puesto que no ha sido demostrado por parte del demandante ninguna causal de nulidad. Ahora bien, el acto administrativo demandado fue expedido por la autoridad competente, observando las ritualidades exigidas para su expedición, encontrándose debidamente motivada con base en los fundamentos jurídicos señalados en la ley y la jurisprudencia.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

de la última petición; la jurisprudencia a expuesto que el derecho pensional es imprescriptible, no obstante, prescriben las mesadas pensionales, razón por la cual, están prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

CUARTA: LA INNOMINADA O GENÉRICA

Declare señor Juez cualquier otra excepción de fondo que encuentre probada y que no hubiere sido expresamente alegada, conforme a lo señalado en el artículo 282 del código general del proceso:

“(...) ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

Bajo esta égida, solicitamos reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, por cuanto obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra, máxime, cuando la seguridad social se rige bajo los principios de la solidaridad.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio del demandante relacionados en el escrito de demanda se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden NACIONAL ni los desempeñados en cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

“No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo”. (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). “No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo” (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.”

“El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

“Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley”.

“El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”.

“Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales. Negrita fuera del texto.

“El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

“Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.

“Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

“Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

“No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo”. (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). “No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo” (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia **C-085-02** la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

Caso Concreto:

Que revisado el expediente pensional, se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Departamento del Caquetá en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ley 91 de 1989, 114 de 1913 solo permite computar tiempos por nombramientos como docente de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio de carácter Nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de Gracia solicitada.

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

**CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.****NIT: 900.833.635-6**

Conforme a lo anteriormente señalado por la ley y jurisprudencia, los actos administrativos demandados fueron debidamente motivados y sujetos a derecho, por lo que la entidad no puede acceder a las pretensiones de esta demanda, pues tal y como se ha mencionado en esta contestación de demanda, la demandante **LEONOR MANUELA QUINTA PALACIOS DE PINO**, fue nombrada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, mediante Resolución No. 03238 del 25 de abril de 1994, con tipo de vinculación NACIONAL, tomando posesión el 20 de mayo de 1994 y prestando sus servicios como docente hasta el 20 de mayo de 2016, tiempos estos que pretende computar con tipo de vinculación "NACIONAL", por consiguiente los tiempos servicio con tipo de vinculación Nacionalizado no superan los 20 años de servicio, por tal motivo, no cumple con los requisitos señalados en la ley 114 de 1913.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES**DOCUMENTALES:**

1. Me permito aportar con ésta contestación el expediente administrativo prestacional del demandante **LEONOR MANUELA QUINTA PALACIOS DE PINO**. En el correo remitido de la contestación de la demanda se allega el link del enlace drive para que se tenga acceso al expediente de la demandante.
2. Certificado expedido por CAJANAL.

ANEXOS:

1. Poder especial.
2. Las pruebas documentales que ha sido enunciadas en el escrito de contestación de demanda.
3. Expediente administrativo del demandante.

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

NOTIFICACIONES

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co

Del señor Juez, con todo respeto,

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA

C. C. °. 7.705.407 de expedida en Neiva (H)

T. P. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)